

El Honorable Senado de la Nación y La Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de

LEY

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA FAUNA URBANA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de la fauna urbana a fin de garantizar su derecho a la vida y a la salud.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. A los fines de la presente ley se entiende, por:

- a) Fauna urbana: a los perros y gatos, machos y hembras, con o sin familia, en refugios o en situación de calle o abandono y los que estén bajo la órbita del Estado (centros de zoonosis, antirrábicos u otros establecimientos);
- b) Atención veterinaria primaria: el diagnóstico del animal, su atención y control, y su tratamiento antiparasitario;
- c) Equilibrio poblacional: inexistencia de animales en situación de calle.

ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Lograr el equilibrio poblacional de perros y gatos;
- b) Mejorar la calidad de vida de la fauna urbana a través de la atención veterinaria primaria de la misma, su esterilización, desparasitación y vacunación;
- c) Promover la concientización sobre los derechos animales;
- d) Fomentar las adopciones de animales que estén en situación de calle, en refugios o en centros de zoonosis o similares;

- e) Implementar la difusión intensiva por los sistemas formales e informales sobre la importancia de la salud animal y su derecho a la vida, focalizándose especialmente en la esterilización, la desparasitación y la vacunación;
- f) Fomentar la participación ciudadana, a través de la creación de sistemas de familias de guarda y o tránsito de animales en situación de calle hasta su adopción;
- g) Diseñar e instrumentar campañas de educación e información para concienciar a la población humana sobre conductas positivas hacia la fauna urbana.
- h) Fomentar la circulación de tráileres móviles veterinarios para castraciones, esterilizaciones, vacunación y desparasitación de la fauna urbana.

ARTÍCULO 4°. SISTEMA DE CASTRACIÓN. Establézcase la práctica de la castración quirúrgica de perros y gatos, como único método para lograr la obtención del equilibrio poblacional, prohibiendo bajo todo concepto su matanza o sacrificio.

El sistema de castración quirúrgica debe ser:

- a) Temprano: Preferentemente antes del primer celo de la hembra o de la primera alzada del macho, tanto en perros como gatos. La condición temprana no debe ser excluyente para el cumplimiento de esta disposición;
- b) Masivo: Se debe castrar el 20% de la población de perros y gatos con y sin familia, considerando como base un animal cada tres habitantes, al año siguiente de la sanción de la presente. En función del éxito del resultado, los porcentajes se irán definiendo anualmente con un mínimo del 20%, con el objetivo de lograr el equilibrio poblacional de la fauna urbana;
- c) Sostenido: El sistema de castración debe mantenerse hasta lograr el equilibrio poblacional;
- d) Extendido: Debe abarcar a la totalidad de la población canina y felina siendo obligatorio para aquellos en situación de abandono y para los que poseen hogar, debiendo prestarse tal servicio en los centros de zoonosis, antirrábicos, centros de salud animal, dirección de servicios sanitarios o Centros de Atención de la Fauna Urbana, nacionales, provinciales y/o municipales y también fuera de ellos, en los lugares que fije la autoridad competente y también a través de campañas de castración a cargo de organizaciones no gubernamentales;
- e) Gratuito;
- f) Abarcativo: El sistema debe incluir caninos y felinos, hembras y machos, adultos y cachorros, mestizos y de raza, de zona urbana y rural, y sin distinciones de otro tipo.

Las castraciones podrán realizarse a través de puntos fijos y móviles, para garantizar la mayor cobertura territorial y facilitar el acceso a las personas al servicio público.

ARTÍCULO 5°. Las unidades que presten los servicios de castración, vacunación y desparasitación contemplados en la presente ley se denominarán "Centros de Atención de la Fauna Urbana".

ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE VACUNACIÓN. Entiéndase por sistema de vacunación antirrábica aquel que importe la vacunación anual del 70% de los perros y gatos de cada jurisdicción, sobre la base de considerar la existencia de un perro o gato cada tres personas.

El número de habitantes de cada lugar será el que surja del último censo poblacional.

Se evaluará periódicamente la incorporación de otras vacunas al Sistema de Vacunación para la prevención de enfermedades zoonóticas y no zoonóticas.

ARTÍCULO 7°. SISTEMA DE DESPARASITACIÓN. Entiéndase por sistema de desparasitación aquel que importe la desparasitación anual del 70% de los perros y gatos de cada jurisdicción, sobre la base de considerar la existencia de un perro o gato cada tres personas.

El número de habitantes de cada lugar será el que surja del último censo poblacional.

ARTÍCULO 8°. EDUCACIÓN. La autoridad de aplicación de la ley, junto al Consejo Federal de Educación y al Consejo Federal de Ambiente elaborará un Programa de Derechos Animales, que se incluirá en los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios para estudiar en los niveles de la educación obligatoria y sistemática.

ARTÍCULO 9º- FINES. El Programa de Derechos de los Animales deberá contener una sección referida específicamente a la fauna urbana, el cual deberá tener los siguientes fines:

a) Promover la concientización sobre:

i) los derechos de la fauna urbana: el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, al respeto, a tener un hogar, entre otros.

ii) la importancia de la adopción y el rescate como sistema de incorporación de perros y gatos al ámbito familiar para garantizar su derecho al hogar;

iii) la estrecha vinculación entre la violencia hacia los animales y la violencia hacia los humanos y sobre las consecuencias que acarrearán sobre las personas tales conductas violentas.

b) Diseñar e instrumentar campañas de educación e información a fin de sensibilizar a la población respecto de conductas positivas hacia la fauna urbana;

c) Informar y concientizar sobre los métodos preventivos de protección hacia perros y gatos: esterilización, castración, desparasitación, vacunación y atención veterinaria.

d) Informar y concientizar sobre los alcances de la sintiencia y conciencia animal.

e) La enseñanza del régimen legal vigente sobre derecho animal, a nivel local y nacional, en especial lo referido a conductas constituidas como objeto de sanciones.

ARTÍCULO 10°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE FAUNA URBANA. Créase el Sistema de Información de Fauna Urbana (S.I.F.U) a través del cual las provincias deberán brindar la siguiente información para cada año calendario:

a) Número de habitantes de cada uno de sus departamentos o partidos, según surja del último censo poblacional;

b) Número de castraciones y esterilizaciones efectuadas en cada departamento o partido;

c) Número de vacunaciones antirrábicas efectuadas en cada departamento o partido;

d) Número de desparasitaciones efectuadas en cada departamento o partido;

e) Número de adopciones logradas mediante acciones del Estado, por cada departamento o partido;

f) Nombre de los departamentos o partidos que ofrecen atención veterinaria primaria;

g) Programas educativos sobre derechos animales implementados en cada provincia a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley;

h) Cantidad de trailers móviles veterinarios en cada provincia y departamentos o municipios visitados durante cada año calendario.

i) Toda otra información necesaria para controlar y supervisar los objetivos de esta ley.

La Autoridad Nacional de Aplicación publicará anualmente la información del S.I.F.U. en su página web, en el mes de marzo posterior al año calendario informado.

El S.I.F.U. comenzará a funcionar desde la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 11. AUTORIDADES. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo ambiental de máxima jerarquía a nivel nacional. Será autoridad competente aquella que cada jurisdicción establezca, garantizando la participación del organismo de mayor jerarquía en materia ambiental a nivel local.

ARTÍCULO 12. Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- Brindar, a solicitud de las Autoridades competentes de cada jurisdicción, la asistencia técnica necesaria para realizar los operativos de esterilización, castración, desparasitación, atención primaria y vacunación de conformidad con el principio de subsidiariedad.

- Promover la firma de los convenios y acuerdos necesarios para el financiamiento y puesta en marcha de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Carla Carrizo

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los problemas que atañe a la protección de la fauna urbana, como bien ambiental, está dado por la cantidad de perros y gatos a la que ha llegado nuestro país como consecuencia de la ausencia de implementación de políticas públicas de prevención.

Los informes oficiales brindados por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y el Censo Poblacional de la Ciudad de Buenos Aires, reflejan la existencia de un animal cada tres habitantes, situación que, en algunas zonas del país, se profundiza. Ese escenario se agrava en los sectores socialmente más vulnerables, debido al elevado número de animales y la ausencia de atención sanitaria.

La superpoblación animal tiene su origen en la existencia de criaderos y en la ausencia de castraciones masivas, extendidas, tempranas y sostenidas en el tiempo. En lo atinente a los animales en situación de calle, es una cuestión que trae innumerables situaciones de conflicto y que no se soluciona con la captura seguida de la muerte del animal. No es la captura ni la muerte, la solución, porque mientras los nacimientos se producen en progresión geométrica (de una pareja de perros y su descendencia a lo largo de 7 años, pueden nacer 5432 cachorros), las muertes son en progresión aritmética. Ello, sin olvidar que matar animales domésticos en la Argentina, constituye un delito (Ley 14346), más allá de la ausencia de ética que conlleva.

La solución consiste en educar y castrar para detener la continuidad de los nacimientos de animales. Respecto de los animales existentes, optimizar sus condiciones de salud y vida.

A menor cantidad de animales, más fácil resulta el control de su propia salud como también el impacto en el ambiente.

Para lograr ese objetivo, es necesario el acompañamiento educativo de la población humana, ya que es escaso el conocimiento social sobre el manejo adecuado de la fauna urbana y la prevención de sus enfermedades.

Para contribuir a la disminución de la población animal hay que transformar la visión actual de la ciudadanía respecto de aquella. Debe pasarse de la visión de la facultad de abandonar o matar hacia el respeto y la valorización de los mismos como seres sintientes y sujetos con derecho a la vida. Este siglo impone un cambio de paradigma.

En 2012, el científico Philip Low, junto a Steven Hawking y un grupo de neurocirujanos, firmaron la Declaración de Cambridge, que afirma que los demás animales son conscientes de su existencia y que sienten dolor y otras sensaciones. Tal afirmación obliga a legislar, partiendo de considerarlos como individuos con derecho a la vida y a la salud en forma autónoma.

Para ello el rol de la educación e información es fundamental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 incisos a, b, g, h, i; artículo 4 (principio precautorio, preventivo y de equidad intergeneracional) y artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la n° 25.675 “Ley General del Ambiente”.

La castración, vacunación, desparasitación, esterilización y todo otro sistema preventivo de salud animal tienen un impacto directo en el ambiente y en la calidad de vida de la población. De allí, que el rol del Estado en todos sus niveles, a través de las acciones de educar e informar, es fundamental.

El camino de la prevención es, como se ha indicado, el que debe adoptar el Estado: la esterilización quirúrgica masiva permitirá, primero la estabilización de la población canina y felina para luego lograr la disminución de los nacimientos. Se obtiene entonces el efecto deseado: la menor cantidad de animales permite su mejor cuidado, protección, la obtención de familias y también implicará la merma en el riesgo de morir en accidentes de tránsito, de tener que alimentarse en basurales o de ser objeto de violencia como el lamentablemente célebre caso del perro “Rubio”.

Asimismo, la desparasitación de los animales no sólo mejorará su salud, sino que en forma directa impactará sobre la población humana, sobre todo, la de los menores, que son los que registran un gran número de ingreso en hospitales y puestos de salud, como consecuencia de las gastroenteritis producidas por parásitos transmitidos por caninos y felinos.

La intensificación de la vacunación antirrábica, como medida preventiva, se traducirá en una cláusula de garantía de vida, al evitar contraer el virus de la rabia, y su consecuente propagación.

En virtud del avance de los Derechos Animales, con el reconocimiento de su condición de seres sintientes y como personas no humanas con derecho a la vida y a la salud, principios ya consagrados en la Ley Nacional 14.346 y a nivel constitucional en la Carta Marga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el derecho al ambiente sano y equilibrado de todos los habitantes (artículo 41 CN), la incorporación de la fauna en el nuevo Código Civil y Comercial (Art. 240 CCyC), corresponde fijar un mínimo de tutela ambiental que contemple las condiciones básicas de prevención respecto de la fauna urbana de nuestro país.

La consecución del interés público importa la fijación de presupuestos mínimos de protección ambiental que se enmarquen en métodos que resulten éticos, incruentos y efectivos: la esterilización, la desparasitación, la vacunación antirrábica, la atención veterinaria primaria básica, la educación y la información pública.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto, que fuera oportunamente presentado por el Diputado Nacional m.c Mario Arce para su tratamiento y sanción.

Carla Carrizo